

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN**

LOURDES AMADEO OCASIO, por sí y en representación de sus hijos (A.M.A) y (M.M.A), Y OTROS

PARTE APELANTE

VS.

PEDRO PIERLUISI URRUTIA, EN SU CAPACIDAD COMO GOBERNADOR DE PUERTO RICO Y OTROS

PARTE APELADA

TA NÚM: KLAN202100796

CIVIL NÚM: SJ 2021CV04779

SALA: 907

SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA, INTERDICTO, LIBERTAD DE EXPRESIÓN RELIGIOSA, DAÑOS

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN BAJO LAS REGLAS 21.1 Y 21.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO

Comparecen **FANNY HERNÁNDEZ SÁEZ** y otros, según identificados en la parte II A de la presente petición, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente, **EXPONEN, ALEGAN** y **SOLICITAN:**

I. INTRODUCCIÓN

En octubre de 2021 se presentó Apelación ante este Honorable Tribunal con el propósito de revocar la Sentencia emitida el 6 de agosto de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en el caso Lourdes Amadeo Ocasio y otros v. Hon. Pedro Pierluisi Urruita, Gobernador de Puerto Rico, *et seq*, **Civil Núm. SJ2021CV04779**, Sala 907, sobre Sentencia Declaratoria e Interdicto, libertad de expresión religiosa y daños. Dicha Sentencia declaró No Ha Lugar el *injunction* solicitado y el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, “TPI”) acogió la solicitud de desestimación presentada por la parte demandada al amparo de la Regla 10.2 y 42.2 de Procedimiento Civil, indicando que la parte promovente no acreditó un daño irreparable, o daños reales, inmediatos y precisos, por lo que estimó que las causas levantadas no eran justiciables.

Por los fundamentos en que habremos de abundar en adelante, solicitamos se autorice la intervención de las partes peticionarias en las controversias levantadas mediante el recurso de Apelación, en la que se señalaron una serie de errores cometidos por el TPI al atender la Demanda incoada.

A su vez, y de lo que se puede solicitar se tome conocimiento Judicial, se emitió la OE-75, la cual, modifica la OE-64, donde continua un mandato de vacunación a estudiantes, a la vez que añade el componente de pruebas semanales, al costo de los estudiantes de 12 a 17 años.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

A. Partes que solicitan intervención

1. **Fanny Hernández Sáez**, por sí y en representación de sus hijas, SNRH y RKLH quienes residen en Naranjito, Puerto Rico, con dirección: PO Box 572, Naranjito, Puerto Rico, 00719. A sus hijas les están requiriendo pruebas semanales en la escuela y particularmente no dejan participar a SNRH de torneos escolares. A la demandante le requieren pruebas semanales, las cuales ha tenido que costear en ocasiones. Las Órdenes impugnadas mediante la Demanda presentada, les afectan ya que, a pesar de haber presentado exención médica, está sujeta a la práctica de pruebas invasivas sin que los menores se encuentren enfermos y a pesar de cumplir con los protocolos de prevención de contagio establecidos por la escuela para el regreso a clases. La práctica repetida de pruebas invasivas mediante la introducción de un hisopo en las cavidades nasales de una de las menores le ha creado constante ansiedad y molestias; tanto por la inevitable irritación que le ocasiona la prueba en área, como la repetición de la agresión e incomodidad que le ocasiona practicarse dicha prueba con frecuencia. Ahora, la Orden Ejecutiva, que enmienda a las impugnadas originalmente, permite que la escuela de la menor la prive de poder asistir de forma presencial a la escuela a instruirse – a pesar de que, transcurridos ya meses desde el reinicio de clases, la menor no se ha contagiado de COVID-19 y ha cumplido con las medidas exigidas. La menor tiene que elegir entre continuar sometándose a pruebas invasivas o su derecho a una educación. Condenarle a la toma de clases a distancia afectaría de forma adversa la calidad del aprendizaje de la menor. Además, le priva de compartir con sus compañeros y maestros, lo cual afecta el aprendizaje y el desarrollo de destrezas sociales.

2. **Mabel Rodríguez Cruz**, mayor de edad, soltera, estudiante y residente en Arecibo, Puerto Rico, con dirección: Urb. San Felipe, calle 8, H12, Arecibo. P.R. 00612. Las Órdenes Administrativas impugnadas mediante la Demanda presentada le afectan económicamente, toda vez que se le exige practicarse semanalmente pruebas invasivas para asistir de forma presencial a sus clases universitarias, las cuales le cuestan \$35.00 a la semana, a pesar de no hallarse enferma y de ceñirse a los protocolos salubristas de distanciamiento social y uso de mascarilla para tomar clases presenciales.

3. **María T. Moreno**, mayor de edad, soltera, en representación de su hijo AGQM, estudiante de cuarto año con condición de autismo, residentes de Toa Baja, Puerto Rico, con dirección: Urb. Santa

María, calle Santa Catalina, L3, Toa Baja, P.R. 00949. Esta familia se ha visto afectada, pues, a pesar de que el menor tiene una exención a la campaña de vacunación por razones médicas, está sujeto a la práctica de pruebas invasivas sin que el menor se encuentre enfermo y a pesar de cumplir con los protocolos de prevención de contagio establecidos por la escuela para el regreso a clases. La práctica repetida de pruebas invasivas mediante la introducción de un hisopo en las cavidades nasales del menor le ha creado constante ansiedad y molestias; tanto por la inevitable irritación que le ocasiona la prueba en área, como la repetición de la agresión e incomodidad que le ocasiona practicarse dicha prueba con frecuencia.

4. **Marylin I. Faría Dávila y Julio L. Calderón Díaz**, mayores de edad, casados entre sí, en representación de su hijo menor de edad ACF, residentes de Bayamón, Puerto Rico, con dirección postal en: RR 4 Box 448, Bayamón, PR 00956, y teléfono 787-510-7066. Padres de un menor de 8 años, identificado como ACF. La familia se ha visto afectada en la medida en que las restricciones impuestas al menor para asistir a su escuela han incluyen el uso de mascarillas y vacuna, lo cual ha afectado al menor emocionalmente ante la constante amenaza de que se le prive de asistir de forma presencial a su escuela a recibir sus clases. Aun cuando el menor no pertenece a una población de riesgo se le quiere imponer el uso de una vacuna que incluso no está aprobada, por lo que no se puede imponer en un protocolo de vacunación al amparo de la Ley 25 de 1983. Además, se le privaría de compartir con sus compañeros y maestros, lo cual afecta el aprendizaje y el desarrollo de destrezas sociales.

5. **Ivelisse Cortés**, mayor de edad, casada, maestra del Departamento de Salud y residente en Dorado, Puerto Rico, con dirección en: Urb. Quintas de Dorado, calle Ceiba H-15, Dorado, P.R., 00646, y en representación de sus dos hijos menores de edad **DCMC y DMC**. La Sra. Cortés se ha visto afectada por las órdenes impugnadas toda vez que es maestra del Departamento de Educación de Puerto Rico, actualmente labora en una escuela intermedia ubicada en el Pueblo de Dorado. Desde que las órdenes fueron publicadas en los medios noticiosos su salud emocional y la de su familia, se ha visto seriamente afectada, tiene ansiedad, temor al ser estigmatizada, ha generado problemas para conciliar el sueño. Se ha levantado temblando en las noches pensando en las implicaciones de las órdenes. Se le ha negado la entrada a lugares donde se obtienen productos y servicios esenciales; y su familia ha sufrido prejuicios al ella no haberse vacunado. La han tratado como que no tener la vacuna implica estar enferma o ser un peligro para la sociedad. Este estado de ansiedad ha afectado directamente las relaciones de familia, su esposo también está ansioso al igual que sus hijos. En el caso de su hijo mayor, le molesta el uso compulsorio de una mascarilla, en un salón de clases sin aire acondicionado. Hay unas mascarillas que le provocan alergia por lo que se la colocamos de tela, hacer este cambio nos ha traído problemas

en la escuela, la maestra quiere que le traiga una recomendación médica, los compañeros lo molestan por usar otro tipo de mascarilla y hasta hemos tenido que soportar comentarios aludiendo a que su mascarilla es menos efectiva. Mi hijo menor es asmático y me preocupa el uso de la mascarilla y las complicaciones a su salud que esto pueda tener ya que la tiene que usar en su preescolar. Como padres es frustrante porque nos sentimos impotentes al respecto ya que son órdenes del gobierno. También tenemos que soportar letreros en el colegio de su hijo mayor que prohíben la entrada de personas no vacunadas al mismo, cuando le reclamé al guardia de lo discriminatorio que es el rótulo me dijo que ellos tienen que proteger a los niños, como si los no vacunados fuéramos entes enfermos, es muy triste escuchar a las personas hacer esta clase de comentarios entre otros. El retorno a mis funciones laborales como maestra, fue muy difícil ya que en las primeras reuniones que fueron virtuales la facultad se mostró poco tolerable a la no vacunación. Se le exige semanalmente una prueba, esta gestión es agotadora, me toma tiempo y en ocasiones un costo, me afecta emocionalmente porque me tratan como una persona enferma; además de que me preocupa no tener la gestión lista a tiempo y perder un día de trabajo. Estas circunstancias empeoran mi estado emocional, hieren mi sensibilidad, yo he tenido que incurrir en gastos psicológicos porque sufro de ataques de pánico, estoy muy triste, he perdido el apetito, lo que también me ha provocado dolor abdominal y hasta vómitos. En los primeros días de mi trabajo tuve que aguantar como se organizó la primera reunión presencial de maestros en la cual los no vacunados no podían asistir de forma presencial, si no de manera virtual. Un claro discrimen hacia mi persona, ya que en la comunicación virtual trataban de exponer que las personas que no se hacen pruebas pueden ser un riesgo. Esta situación me afecta y me sigue hiriendo mi esposo y yo nos sentimos muy preocupados al respecto ya que dependemos de nuestros trabajos para el sustento de la familia.

6. **Rosalía Díaz Gómez**, mayor de edad, casada, maestra del Departamento de Educación y residente de Gurabo, Puerto Rico, con dirección postal en: PO Box 1154, Gurabo, P.R. 00778. A pesar de haber presentado una exención por convicciones religiosas a su lugar de empleo, se le exige practicarse semanalmente una prueba de COVID-19, lo que le representa gastos semanales y la inversión de tiempo en coordinar las mismas, debido a que las pruebas se han vuelto menos disponibles. Ello, a pesar de no encontrarse enferma y se ha mantenido cuidándose y observando los protocolos sanitarios para evitar contagio. Como maestra ha sentido el rechazo de miembros de su comunidad escolar, pues la administración no guarda confidencialidad sobre su exención, por lo cual terceros conocen que no se encuentra vacunada. La administración de la escuela envió correos electrónicos a los docentes no vacunados para enviar mensajes grupales. Se le ha estado solicitando someter informes diarios con información confidencial.

7. **Miriam J. Chamorro Vázquez**, mayor de edad, encargada de JYTM, menor de edad, y residentes en Ponce, Puerto Rico, con dirección postal en: calle Méndez Vigo, esq. Juan Seix #37, Apt. 5, Ponce, P.R. 00730, con teléfono 787-974-5978. Se han visto afectados pues el menor cuenta con una exención a la campaña de vacunación, pero se le exige practicarse prueba de COVID-19 semanal, a pesar de encontrarse sano y no haberse contagiado. A ella no se le permite entrar a la escuela del menor por no estar vacunada, a pesar de que es la encargada de éste, por lo cual se afecta su acceso a información relacionada con el menor en su entorno escolar. De esta forma, se ha impuesto al menor y a su abuela la carga de coordinar y gastar en pruebas para que éste pueda seguir asistiendo a la escuela a tomar clases. El menor ha experimentado ansiedad ante el temor de que no se le permita tomar sus clases por los cambios constantes y la falta de certidumbre que ocasiona la constante promulgación de Órdenes Ejecutivas y Administrativas que cambian los requisitos a la ciudadanía. Ello, debido a que no se han promulgado reglamentos o leyes específicas que atiendan de forma final el proceder del gobierno durante pandemia y las restricciones que pueden imponer a la ciudadanía.

8. **Sonia Irizarry Díaz**, mayor de edad, en representación de sus hijos AKNI y DANI, de 15 y 12 años, residentes de Fajardo, Puerto Rico, con dirección postal en: Monte Brisas 5 5i21, calle 5-4, Fajardo, P.R. 00738, con teléfono 939-475-9979, y correo electrónico sirizarry70@gmail.com. Los menores no se han vacunado, y podrían perder clases debido a que la Orden Ejecutiva vigente exige se les practique a los menores una prueba de COVID-19 semanal, aunque no estén enfermos y cuentan con exención de vacuna. Al momento, se les había indicado que estaban sujetos a pruebas aleatorias en el colegio. Sin embargo, no se les informó la frecuencia con la que se les practicarían las referidas pruebas. Esto ha afectado a los menores y a la familia en general: ha supuesto gastos adicionales para la realización de pruebas, el affidavit para la exención a la campaña de vacunación y la modificación de sus estilos de vida, debido a que están sujetos al discrimen y rechazo que promueven las medidas enforzadas mediante decretos del Gobernador y el Secretario de Salud.

9. **Juan G. Cruz González**, mayor de edad y maestro del Departamento de Salud, residente en Quebradillas, Puerto Rico, con dirección postal en: HC 03 Box 16276, Quebradillas, P.R. 00678, con teléfono 787-685-4814, y correo electrónico jerry20cg@hotmail.com. Cruz se vio afectado directamente por las directrices impugnadas debido a que se le impidió trabajar en el plantel por no estar vacunado ni tener affidavit de exención, a pesar de no estar enfermo. No se tomó en consideración la presentación de prueba negativa de COVID-19. Esta situación le ocasionó ansiedad extrema y, al salir de la escuela, tuvo un accidente automovilístico.

10. **Roxie M. Lugo Ortiz y Jhavier Jiménez Tapia**, vecinos del pueblo de Loíza, con número de teléfono 787-414-6145 y dirección postal PO Box 416 Loíza, PR, en representación de sus hijos JYJL con 13 años y N YJL, con 8 años y estudiante. La orden ejecutiva y las ordenes administrativas emitidas por el Secretario de Salud, imponen el uso de unas “vacunas” bajo un EUA, que no son parte de un protocolo de vacunación legítimo, para poder disfrutar de sus derechos constitucionales a la educación. Sin embargo, ni el gobierno ni las farmacéuticas se hacen responsable de lo que pueda pasar de usarse alguno de los productos. Además, están exigiendo una exoneración específica, en la cual violan los derechos de nuestra libertad de expresión religiosa. A causa de no acceder a la vacunación, la escuela nos impone presentar pruebas negativas de Covid 19 todos los lunes y que cada padre se responsabilice del costo de cada prueba semanal. Esto nos causa un gran problema ya que somos una familia de bajos recursos y esto implicaría un gasto adicional con el cual no contamos, además del tiempo que habría que invertir aun cuando nuestros hijos no tengan ningún síntoma. Nuestros hijos se ven afectados con el uso prolongado de las mascarillas y el espacio reducido en cada salón de clase. Así mismo se ha dado a conocer que la enfermedad no es de riesgo para los jóvenes, por tal razón no vemos como prioridad el uso compulsorio de “vacunas”. Como padres les están exigiendo vacunación para poder entrar a los predios de cada escuela o de igual manera una prueba negativa de Covid 19 cada vez que nos presentemos al plantel escolar. El estrés, ansiedad y la incertidumbre nos invade ya que el discrimen y la persecución emocional contra cada miembro de mi familia es notable, por tomar la libre decisión de no participar en una etapa experimental de la vacuna del Covid 19.

11. Anna Marie Hernández Colón, mayor de edad, con dirección postal en: Urb. Jardines de Caparra, Calle 31 P-18, Bayamón, P.R., 00959, en representación de su hijo **JKH**, al que se le va a requerir la presentación de pruebas semanales en la escuela con teléfono 939-454-4043 y correo electrónico amhclaw2014@gmail.com.

12. Edwin Reyes Rivera es mayor de edad, casado, empleado. con Dirección postal 1022 Carr 733 Cidra PR 00739 Cidra PR. Comparece en representación de su hijo ERC Su hijo tiene 8 años y estudia en la escuela Academia Cristiana Nuevo Corazón en Cidra. A su hijo le están pidiendo evidencia de vacunas, o prueba negativa semanal de covid 19 para poder asistir a la escuela. En todo el primer semestre del año escolar 2021-2022 ha asistido a la escuela sin que existan brotes de infecciones, o que se cierren salones o alguna situación particular.

13. Yesmeritza Miranda Martínez, mayor de edad, soltera, en representación de su hija YLM, con teléfono 787-213-3112 y correo electrónico mirandayesmary@gmail.com. Moisés Miranda Collazo, Margarita Martínez Bencebi y Yanaritza Miranda Martínez.

14. Marilyn Segarra Arroyo, mayor de edad, con dirección postal en: BB13 Calle Agueybaná, Parque del Monte, Caguas, P.R., 00727, con teléfono 787-691-3324 y en representación de su hija AIDS, a la que se le va a requerir la presentación de pruebas semanales en la escuela.

15. Abiezer González Bermúdez, y Celinés Valle González, mayores de edad, casados, con dirección postal PO Box 1290, Moca, P.R., 00676 y en representación de sus hijos DGV y KJGV, a los que le van a requerir la presentación de pruebas semanales en la escuela. Con teléfono 939-645-8833 y correo electrónico abiezergonzalez@protonmail.com.

16. Mayra Castro Ortiz, mayor de edad, con dirección postal HC1 Box 6279, Yauco, P.R., 00698 y en representación de sus hijos YCC y XCC, a los que le van a requerir la presentación de pruebas semanales en la escuela, con teléfono 939-285-8482 y correo electrónico meco7.1985@gmail.com

17. José L. Alvarado Colón, mayor de edad, con dirección en Alturas de Torrimar, Ave. Santa Ana, Bloque 4-3, Guaynabo, P.R., 00969 y en representación de sus hijos JLAC y KAFR, a los que le van a requerir la presentación de pruebas semanales en la escuela. Con teléfono 787-525-1236 y correo electrónico jlalvaradopr@gmail.com.

18. Brenda I. Pérez Martínez, mayor de edad, con dirección en 8665 Callejón Los González, Quebradillas, P.R., 00678 y en representación de su hijo ADNP, al que se le va a requerir la presentación de pruebas semanales en la escuela, con teléfono 787-354-0274 y correo electrónico bperezmartinez@gmail.com.

19. Edwin Altieri Varela, mayor de edad, casado, con dirección postal HC04, Box 3946, Villalba, P.R., 00766 y en representación de su hija con teléfono 787-487-6256 y correo electrónico edwinaltieri38@gmail.com, a la que se le va a requerir la presentación de pruebas semanales en la escuela.

20. Lizmar Cuevas Torres, mayor de edad, con dirección en Calle Perunia U15, Jardines de Borinquen, Carolina, P.R., 00985, con teléfono 787-518-2967 y correo electrónico lizmarcuevas@gmail.com, y en representación de sus hijos RJHC y RJHC, a los que le van a requerir la presentación de pruebas semanales en la escuela. Estos estudian en la escuela Luz América Calderón en Carolina. Incluso se les obliga a usar mascarillas cuando muchos salones no tienen aire acondicionado.

21. Olga I. Álvarez Cruz y Olga I. Cruz, mayores de edad, con dirección en 17 Coop Jardines de Trujillo, Edif. F-408, Trujillo Alto, P.R., 00976, con teléfono 787-405-3382 y correo electrónico olga_iris10@gmail.com. y en representación de su hija AIGA, a la que le van a requerir la presentación de pruebas semanales en la escuela.

22. Jacqueline González López, mayor de edad, con dirección postal PO Box 79656, Carolina, P.R., 00984, con teléfono 787-923-8066 y correo electrónico galleryrealty@gmail.com, y en representación de sus hijos PWFG y FCFG, a los que le van a requerir la presentación de pruebas semanales en la escuela.

23. Juan L. Rivera Rivera, mayor de edad, casado, con dirección en Urb. Bella Vista Gdns, Y-280, Calle 24, Bayamón, P.R., 00957 y en representación de su hija, a la que se le va a requerir la presentación de pruebas semanales en la escuela, on teléfono 939-969-9249 y correo electrónico juanrivera2007@gmail.com.

24. Wilmarie Correa Hernández, mayor de edad y maestro del Departamento de Salud, residente en Quebradillas, Puerto Rico, con dirección postal en: Urb. Estancias del Río #68, Calle Roble, Canóvanas, Puerto Rico, con teléfono 787-503-0339, y correo electrónico yramliw1@gmail.com. Al mismo, le han requerido exoneración a vacunas, y pruebas semanales.

25. Camille Rivera Gómez, mayor de edad, con dirección postal HC03 Box 14116, Aguas Buenas, Puerto Rico, 00703, con correo electrónico camillerivera.cnm@gmail.com, en representación de su hija menor CMR, a la que le van a requerir la presentación de pruebas semanales en la escuela.

26. Raquel Ramos, mayor de edad, con dirección postal en: HC 66 Box 7285, Fajardo, P.R., 00738, con teléfono 787-487-5293, y correo electrónico rrb1pr@yahoo.com. Ramos se ve afectada al tener que someter pruebas semanales para poder acudir a su trabajo.

27. Paloma Luciano Colón, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, ISL (de 19 años) y DCL (de 12 años), con dirección 616 calle Pelicano, Isabela P.R. 00662, con dirección electrónica palomaian@yahoo.com y número de teléfono 787-900-7292. Ambos estudiantes confrontaron problemas por que les cuestionaron las exoneraciones religiosas. A, ISL, se le solicitan pruebas semanales en el RUM por entregar una prueba un martes en vez de lunes, le dieron de baja de su matrícula, y no le restablecieron o dieron de alta, debido a que coincidió el evento con la huelga por lo que perdió su semestre escolar. Esto ha ocasionado daños emocionales profundos en el joven, así como que compromete su futuro académico. En cuanto a DCL, se le cuestionó la exoneración en una escuela privada en Aguadilla, y le comenzaron a solicitar pruebas semanales. Las OE -64, así como la actual OE -75

28. Luis R. Graciani Rosa y Yazmín Del Valle, mayores de edad, con dirección postal en: Ave. C 2E-7, Urb. Metrópolis, Carolina, P.R. 00987, con teléfono 939-639-5019, y correo electrónico gracianitkd@gmail.com., en representación de sus hijos SAGDV de 15 años y IVGDV de 10 años, a que le van a requerir la presentación de pruebas semanales en la escuela.

29. Edwin Machuca, mayor de edad, con dirección postal en: Calle Palma Real IK-8, Urb. Royal Palm, Bayamón, P.R. 00956, con teléfono 787-662-2709, y correo electrónico Edwin.machuca@upr.edu. Empleado de la Universidad de Puerto Rico con 30 años de servicio, Administración Central, ubicada en el Jardín Botánico Norte.

30. Ivonne M. Nieves, Ramón H. Saldaña, mayores de edad, con dirección postal en: Box 92, Cataño, P.R. 00063, con teléfono 787-384-1100, y correo electrónico inieves201@gmail.com, en representación de su hija GMSN. Verónica M. Saldaña, mayor de edad, universitaria que necesita affidávit para tomar clases presenciales.

31. Luis Cuevas y Luz E. Santiago, mayores de edad, y correo electrónico juniormathews31@hotmail.com, y en representación de sus hijas MNCS y ANCS.

32. Sharon J. Pérez y Genock Portela, mayores de edad, casados, y en representación de sus hijos GGPP y APP a quienes se les exige pruebas semanales aún con exención, para poder participar de juegos de baloncesto. Así como que le van a requerir la presentación de pruebas semanales en la escuela. Correo electrónico portelasharon@gmail.com y teléfono 787-458-0064.

33. César Montijo y Iris M. Natal, mayores de edad, casados, con dirección postal en: 53 Calle Apolo, Jayuya, P.R., 00664 y en representación de su hijo IMT, que le van a requerir la presentación de pruebas semanales en la escuela. Con teléfono 787-614-0673 y correo electrónico cesarmontijo@gmail.com.

34. Michelle Ruiz Jorge y Leonardo Salcedo, mayores de edad, casados, con dirección postal en: 26 Urb. Los Sosa, Cabo Rojo, P.R., 00623 y en representación de sus hijos JASR y ASR, que le van a requerir la presentación de pruebas semanales en la escuela. Con teléfono 787-385-6226 y correo electrónico mishellyruiz08icloud.com.

35. Iris J. Ortiz y Wilfredo Roque Santana, mayores de edad, casados, con dirección postal en: HC03Box 6009, Humacao, P.R., 00791 y en representación de sus hijos AJRO Y AIRO, que le van a requerir la presentación de pruebas semanales en la escuela. Con teléfono 787-366-5311 y correo electrónico alannisarianna@gmail.com.

36. Yesenia F. Santiago, mayor de edad, y en representación de sus hijas JMSS y CESS, a los que se le van a requerir la presentación de pruebas semanales en la escuela. Con teléfono 787-615-9566 y correo electrónico yeseniafsantiago@gmail.com.

B. Fundamentos en derecho sobre intervención

Los peticionarios acogen por referencia todos los planteamientos de Derecho de los recurrentes en su Demanda y Apelación.

La Regla 21.1 de Procedimiento Civil establece que: “Mediante oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito (a) cuando por ley o por estas reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir; o (b) cuando el solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pueda, de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito.”

Por su parte, la Regla 21.2 de Procedimiento Civil dispone que: “Mediante oportuna solicitud podrá permitirse a cualquier persona intervenir en un pleito;

(a) cuando por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir; o

(b) cuando por la reclamación o defensa de la persona solicitante y el pleito principal tengan en común una cuestión de hecho o de derecho. [...]”

Asimismo, la Regla 21.4 de Procedimiento Civil expone que “[t]oda persona que desee intervenir notificará su solicitud de intervención a todas las partes conforme lo dispuesto en la Regla 67. La solicitud expondrá las razones en que se base y se acompañará de una alegación en que se establezca la reclamación o defensa que motive la intervención.”

C. Controversias que afectan a los aquí comparecientes

A través de la Orden Ejecutiva, OE-2021-054, el Gobernador delegó poderes en el Departamento de Salud que tuvo el efecto de causar la promulgación de órdenes administrativas por parte del Secretario de Salud, restringiendo derechos constitucionales a los ciudadanos. Ello, bajo el fundamento de atajar la pandemia de COVID-19. A su vez se emitieron los Boletines OE-2021-063, OE-2021-064 y OE-2021-065 que imponen mandatos de “vacunación”. **Estas se han ampliada bajo la OE-75, como si tuvieran fuerza de Ley. En la OE-75 se impone la presentación de pruebas negativas semanales a estudiantes 12 años en adelante** realizarse, a su responsabilidad, al menos cada siete (7) días una prueba viral cualificada SARS-CoV-2 (**pruebas de amplificación del ácido nucleico ("NAAT")**)¹ o pruebas de antígeno) aprobada por la FDA y que haya sido procesada por un profesional de la salud autorizado, y presentar ante su director o a quien este delegue el resultado negativo de dicha prueba al menos cada siete (7) días, o un resultado positivo a COVID-19 de los pasados 3 meses, junto con

¹ En particular las pruebas de reverse transcriptase-polimerase chain reaction (RT-PCR) no se pueden continuar realizando a partir del 31 de diciembre, toda vez que se retiró la petición de aprobación a la FDA, ya que no puede distinguir exactamente entre el virus de influenza y el CoV-SARS-2.

documentación de su recuperación, incluyendo una carta de un proveedor de salud certificado o de algún oficial gubernamental de salud que certifique que la persona esta recuperada y lista para comparecer a lugares públicos; o (2) podrá recibir la educación de forma virtual - de estar disponible - o por cualquier otro método alternativo.

Estudiantes de cinco (5) a once (11) años. Dado que recientemente se autorizó la vacunación contra el COVID-19 para niños entre cinco (5) a once (11) años, ordeno que estos deberán estar completamente inoculados contra el COVID-19 en o antes del 31 de enero de 2022, para poder tomar clases presenciales en las entidades educativas públicas o privadas. Estos están sujetos a alguna excepción médica o religiosa aplicable, según explicado en esta sección. Si se les concede alguna excepción, los menores de cinco (5) a once (11) años no tendrán que presentar el resultado de COVID-19 semanal. Ahora bien, se podrán realizar pruebas aleatorias a estos menores para detectar posibles contagios de COVID-19. De no cumplir con alguna de las excepciones, deberán recibir la educación de forma virtual - de estar disponible - o por cualquier otro método alternativo.

En los casos en los que el estudiante cumpla los cinco (5) años posterior a la vigencia de esta Orden Ejecutiva, tendrá hasta el 31 de enero de 2022 o sesenta (60) días a partir de su cumpleaños, lo que sea más extenso, para completar su itinerario de vacunación.

C. Personal docente, no docente y contratistas. Ordeno que el personal docente y no docente, así como los contratistas de las escuelas, centros educativos y universidades, ya sean públicas o privadas, deberán estar completamente vacunados contra el COVID-19 para poder ofrecer servicios en la comunidad escolar, sujeto a alguna excepción médica o religiosa aplicable, según explicado en esta sección. En estos últimos casos, el empleado deberá cumplir con realizarse, a su responsabilidad, al menos cada siete (7) días una prueba viral cualificada SARS-CoV-2 (pruebas de amplificación del ácido nucleico ("NAAT") o pruebas de antígeno) aprobada por la FDA y que haya sido procesada por un profesional de la salud autorizada, y presentar ante su patrono el resultado negativo de dicha prueba al menos cada siete (7) días, o presentar un resultado positivo de COVID-19 de los pasados tres (3) meses, junto con documentación de su recuperación, incluyendo una carta de un proveedor de salud certificado o de algún oficial gubernamental de salud que certifique que la persona esta recuperada y lista para comparecer a lugares públicos. Entiéndase, para el personal docente y no docente, así como los contratistas de las escuelas, centros educativos y universidades, solo estará disponible la opción de la prueba viral o el resultado positivo cuando acrediten alguna excepción médica o religiosa.

Entre los comparecientes hay padres de estudiantes a quienes se les ha requerido la presentación de exenciones de vacunación, sea ya por razones médicas o religiosas. La Orden Ejecutiva emitida por el Gobernador, OE-2021-075, vigente, impone la presentación de exoneraciones médicas p religiosa si no se encuentren vacunados, y de presentarse les están solicitando que se realicen pruebas semanales, las cuales no se han solicitado durante el semestre escolar de agosto a diciembre.

Sin embargo, a la población que indique haberse vacunado, no se le exigen las pruebas semanales, aun **cuando ninguno de los productos crea inmunidad, y la cantidad de anticuerpos merma**

rápidamente (6 meses o menos).² Además, se ha demostrado que los individuos vacunados pueden contagiar y transmitir el virus.³ Por tanto, si hay un interés (justificable o no) de que los estudiantes y personal que asustan a las escuelas no este infectado con el virus, se tendría que hacer pruebas a toda la matrícula y personal de trabajo. La Orden ejecutiva, no exige a todos las pruebas, lo cual, es una razón más para demostrar que no hay un interés genuino, sino un acto de discrimen para forzar a toda la población a que use estos productos en contra de su voluntad.

Claro, el Gobierno y sus contribuyentes, saben que no pueden solicitar la prueba a toda la población porque perderían su apoyo, además de que no tendrían la forma de implementarlo. Por lo que el requerimiento impuesto resulta ser discriminatoria por demás.

Sostenemos que las delegaciones de poderes decretadas por el Gobernador al Departamento de Salud son extremas, toda vez que impacta derechos fundamentales a los ciudadanos, a pesar de que, en nuestro ordenamiento, la facultad de impactar derechos fundamentales es exclusiva de la Asamblea Legislativa. Dicha capacidad **es indelegable y únicamente** puede ejercerse a partir de la presentación de algún proyecto de ley a esos efectos y la celebración de vistas públicas.

D. La Ley del Departamento de Seguridad Pública

La Rama Ejecutiva se ha sostenido en el Artículo 5.10 de la Ley Núm. 20 de 2017, conocida como la Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, según enmendada (en adelante, “Ley de Seguridad Pública”), para delegar (mediante orden ejecutiva) facultades que – según el referido artículo – son exclusivas a la figura del Gobernador en un estado de emergencia. Dicho artículo expone que en “situaciones de emergencia o de desastre, el Gobernador de Puerto Rico podrá decretar, mediante proclama, que existe un estado de emergencia o desastre, según sea el caso, en todo el territorio de Puerto Rico o en parte del mismo. El Gobernador, mientras dure dicho estado de emergencia o desastre, tendrá, además de cualesquiera otros poderes conferidos por otras leyes, los siguientes:

- (a) Podrá solicitar del Presidente de los Estados Unidos de América todo tipo de ayuda federal que conceda la legislación federal vigente, aceptar dicha ayuda y utilizarla a su discreción y sujeto únicamente a las condiciones establecidas en la legislación federal bajo la cual se concede.

² P. Naaber et al., *Dynamics of antibody response to BNT162b2 vaccine after six months: a longitudinal prospective study*, The Lancet Regional Health - Europe (2021), <https://doi.org/10.1016/j.lanepe.2021.100208>; *Spike-antibody waning after second dose of BNT162b2 or ChAdOx1*, [https://doi.org/10.1001/So140-6736\(21\)01642-1](https://doi.org/10.1001/So140-6736(21)01642-1)

³ Community transmission and viral load kinetics of the SARS-CoV-2 delta (B.1.617.2) variant in vaccinated and unvaccinated individuals in the UK: a prospective, longitudinal, cohort study. [https://doi.org/10.1016/S1473-3099\(21\)00648-4](https://doi.org/10.1016/S1473-3099(21)00648-4)

- (b) Podrá dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre. Los reglamentos dictados u órdenes emitidas durante un estado de emergencia o desastre tendrán fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia o desastre.
- (c) Podrá darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio.
- (d) Podrá ordenar la remoción de
- (e) Podrá adquirir por compra o donación
- (f) Podrá adquirir”

En ninguna parte del estatuto se expone delegación similar a la que ha hecho el Primer Mandatario a través de las Órdenes Ejecutivas promulgadas. El Artículo 1.05 de la Ley del Departamento de Seguridad Pública establece los deberes y facultades del Secretario del Departamento de Seguridad Pública. Entre otras, se encuentra la facultad de liderar, administrar y supervisar el Departamento; determinar mediante reglamento la organización del Departamento y sus componentes; establecer el orden de sucesión en caso de ausencia, incapacidad o muerte; designar Subsecretario; designar todo personal necesario para cumplir con los propósitos de la ley; fungir como enlace directo entre el Gobernador y el Departamento; desarrollar políticas de seguridad pública y manejo de emergencias; planificar, organizar, supervisar, coordinar, administrar, dirigir y controlar todas las actividades que se desarrollen en los Negociados creados por la Ley; asegurar que el personal del Departamento y sus Negociados sean capacitados en los asuntos pertinentes a su gestión; manejar y supervisar servicios gerenciales y fiscales; aplicar leyes, normas, reglamentos, memorandos de entendimiento y directrices relevantes a los servicios que prestan los Negociados; administrar el presupuesto consignado a los Negociados para los servicios que prestan; adoptar reglas y reglamentos que sean necesarios para ejecutar las funciones delegadas.

De forma similar, en cuanto a los poderes de los Comisionados de Negociados adscritos al Departamento de Salud Pública, el estatuto concede facultades administrativas y ejecutivas similares a los de Jefes de Agencia, pero bajo la autoridad del Secretario del Departamento.

Debemos señalar que la Ley de Seguridad Pública se aprueba durante la emergencia ocasionada por desastres atmosféricos tras el paso de los huracanes Irma y María en el 2017. La exposición de motivos de este estatuto se centra en las secuelas de desorden y necesidad generada tras la destrucción de infraestructura, por lo cual se articula una respuesta estatal coordinada mediante la unificación de las agencias de gobierno que se activan para el manejo de emergencias en nuestra jurisdicción.

La Ley de Seguridad Pública **no incluye ni impacta al Departamento de Salud de forma alguna**. El Departamento de Salud nunca pasó a ser un negociado de la sombrilla que conforma el Departamento de Seguridad Pública. Por tanto, **toda multa o penalidad que imponga el Departamento de Salud apoyado en la Ley del Departamento de Seguridad Pública es nula**. Se ha ampliado de forma inconstitucional las capacidades del estatuto. El estado de emergencia decretado está próximo a cumplir dos (2) años sin que se haya enmendado la Ley de Seguridad Pública o se haya aprobado ley específica para regular la acción del Estado en una situación de pandemia. Una emergencia tras la ocurrencia de un desastre natural no es similar ni debe atenderse de la misma forma que una emergencia salubrista. Sin embargo, la Asamblea Legislativa ha sido muy poco activa en regular las facultades ejecutivas del Gobernador; ni siquiera mediante la exigencia de rendición de cuentas.

Al no existir ley aprobada que restrinja el proceder del ejecutivo, corresponde a la Rama Judicial determinar si una acción de Estado es *ultra vires*, particularmente cuando se impactan derechos fundamentales a los ciudadanos. Ninguna ley puede permitir de forma irrestricta que se otorguen poderes ilimitados al Ejecutivo. La Ley del Departamento de Seguridad Pública no contempla este aspecto. Reiteramos; se trata de circunstancias distintas. Al momento de aprobarse el estado de emergencia que dio paso a la promulgación del referido estatuto, la emergencia suscitada por los huracanes estaba localizada en Puerto Rico. La pandemia de COVID-19 tiene ramificaciones mundiales. Los Estados Unidos decretó Emergencia Nacional el 13 de marzo de 2020; aquí se decretó Estado de Emergencia el 12 de marzo de 2020. Desde entonces, la Rama Ejecutiva ha operado mediante decreto sin que se limite su campo de acción. La intervención judicial, ante ello, es imperativa.

En cuanto a los poderes del Departamento de Salud, entendemos que, como parte de la Rama Ejecutiva, se limita por los procedimientos prescritos por la Ley Núm. 170 de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), según enmendada. **El estatuto establece procedimientos uniformes en cuanto a investigación, reglamentación, adjudicación y prestación de servicios al público de toda agencia administrativa**. Por tanto, correspondía al Departamento de Salud promulgar reglamentos o enmendar reglamentos existentes para proceder a atender la pandemia. Sin embargo – y a pesar de que el Departamento de Salud cuenta con el Reglamento **Número 7380 de 5 de julio de 2007 para el aislamiento y cuarentena**, éste no ha sido atemperado a la pandemia. En vez, el Secretario de Salud se ha valido de reglamentar mediante decretos – órdenes administrativas – sin ceñirse a la LPAU. De hecho, y aún cuando la Ley de Seguridad Pública no aplica al Departamento de Salud, el Artículo 1.21 del estatuto expresa que los “reglamentos que apruebe el Secretario [de

Seguridad Pública] por virtud de esta Ley, salvo aquellos relacionados con el funcionamiento interno y administrativo de la agencia, deberán cumplir con los requisitos de la [LPAU].

E. La Ley Orgánica del Departamento de Salud

La Ley Núm. 81 de 1912, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Salud, organiza el servicio de sanidad en la jurisdicción de Puerto Rico. En casos de enfermedad contagiosa, el Artículo 4 faculta al Secretario de Salud a ordenar el traslado a sitios adecuados de personas que padezcan enfermedades cuarentenables o dolencias de propagación rápida, contagiosa o infecciosa.

El Artículo 5 de la Ley establece que, en caso de que alguna epidemia amenazare al Estado Libre Asociado, podrá tomar las medidas que juzgue necesarias para combatirla y con la aprobación del Gobernador, podrá incurrir en los gastos necesarios.

El Artículo 12 de la Ley expone, en lo pertinente, que el **Secretario podrá dictar, derogar y enmendar reglamentos** con el fin de prevenir y suprimir enfermedades infecciosas, contagiosas o epidémicas y proteger la salud pública en cualquier servicio, negocio, actividad o caso que la pudiera afectar.

El Artículo 13 establece el **procedimiento que el Secretario ha de seguir para la promulgación de reglamentos**: (1) preparar el proyecto de reglamento; (2) citar a vista pública sobre la reglamentación proyectada; (3) una vez **celebrada la vista pública**, el Secretario redactará el proyecto de reglamento y se aprobará y promulgará sujeto a lo dispuesto por la LPAU; (4) aprobado el reglamento y firmado por el Gobernador, el mismo tendrá fuerza de ley y será promulgado por el Secretario de Estado. El Secretario de Estado dará aviso público de la promulgación del referido reglamento y publicará el mismo para conocimiento general en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general en la jurisdicción. Dicha publicación incluirá una descripción general de las disposiciones del reglamento que mayormente interesen o afecten al público. Se dispondrá, además, que cualquier interesado podrá obtener del Secretario de Salud una copia del reglamento tal cual fue promulgado. Copias del reglamento se enviarán a los miembros de la Asamblea Legislativa, uniones obreras, municipios, tribunales, departamentos afectados por el reglamento y otros cuerpos de carácter cívico social.

El Gobierno ha pretendido saltarse el debido proceso de ley para actuar. Esto no puede permitirse en un estado de derecho democrático y republicano. El estado de emergencia decretado ya no puede utilizarse como excusa para actuar al margen de la ley, particularmente por el tiempo transcurrido y por la naturaleza de la situación salubrista. Además, el estado de emergencia decretado por Wanda Vázquez

cesó por mandato de Ley, al la pasada Gobernadora terminar su incumbencia como Gobernadora, y el actual Gonerador no haber decretado un nuevo Estado de Emergencia.

La situación presente no es la misma que en marzo de 2020. Precisamente, y como parte de las responsabilidades del Departamento de Salud, está la colección de datos estadísticos y proyecciones sobre la situación salubrista en el País. Por tanto, según el derecho aplicable, el Secretario debe promulgar reglamentos adecuados a la situación, no emitir decretos de corta duración – no estamos en una situación de emergencias múltiples, sino de ciclos observables y manejables. Como se ha expresado con anterioridad, se observan los indicadores y, en atención a las métricas establecidas, se ponen en vigor medidas apropiadas mediante reglamento. El Secretario de Salud está sujeto a las disposiciones de la LPAU y de dicha Ley no surge un estado de excepción que recoja la situación actual. Tampoco surge excepción de la Ley Orgánica del Departamento de Salud.

Por tanto, la facultad del Departamento de Salud en cuanto a imponer penalidades y multas se limita a violaciones a **reglamentos**. Reglamentos son aquellos que promulga el Departamento en atención a la LPAU y según expone el Artículo 13 de la Ley Orgánica del Departamento de Salud. **Las Órdenes Administrativas no constituyen ni reemplazan reglamentos.**

F. La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme

Como se discutiera, la LPAU tiene el propósito de “brindar a la ciudadanía servicios públicos de alta calidad, eficiencia, esmero, prontitud y aplicando e interpretando liberalmente para poder alcanzar dichos propósitos con el resguardo de las garantías básicas al debido procedimiento de ley.” Así se establece “un procedimiento uniforme de revisión judicial a la acción tomada por una agencia de Gobierno al adoptar un reglamento o al adjudicar un caso.

El Capítulo II de la Ley establece el procedimiento para la reglamentación del quehacer administrativo. Las Secciones que componen este capítulo abundan sobre: la notificación de propuesta de adopción de reglamentación por parte de la agencia a la ciudadanía mediante la publicación de un aviso en al menos un periódico de circulación general, entre otras medidas específicas, según el alcance del reglamento adoptado, enmendado o derogado; la participación ciudadana, a quienes la agencia habrá de proveer oportunidad para someter comentarios por escrito por un término no menor de treinta (30) días a partir de la publicación del aviso; la celebración de vistas públicas; la determinación de la agencia al tomar en consideración los comentarios escritos y orales sometidos, su experiencia, competencia, técnica, conocimiento especializado, discreción y juicio; la regulación del contenido, estilo y forma de la regla o reglamento, identificando la disposición legal en que se apoya su adopción o enmienda, incluyéndose una explicación breve y concisa de sus propósitos o razones para su adopción o enmienda

– además de la exposición de sus costos y beneficios propuestos, referencia a toda regla o reglamento que se enmiende, derogue o suspenda mediante su adopción, fecha de aprobación y vigencia. Asimismo se establecen criterios de nulidad de reglas o reglamentos y término para radicar acción impugnando la validez de la regla o reglamento; criterios para la radicación de reglamentos nuevos, su publicación, forma y referencias estatutarias entre otra serie de medidas que garantizan a la ciudadanía un proceso ordenado y en cumplimiento con el debido proceso de ley.

La Sección 2.13 de la LPAU, a modo de excepción, permite que se obvie el cumplimiento con las secciones 2.1 (notificación de propuesta de adopción de reglamentación), 2.2 (participación ciudadana), 2.3 (celebración de vistas públicas) y 2.8 (radicación de reglamentos nuevos) de la Ley en casos en que se certifique por el Gobernador que, debido a una emergencia, los intereses públicos requieren que el reglamento o enmienda empiece a regir sin dilación. Esto, sin embargo, **no exime a las agencias del cumplimiento con el procedimiento de reglamentación**, sino que lo retrasa: “[e]n todos estos casos, el reglamento o la enmienda al mismo, junto con la copia de la certificación del Gobernador, serán radicados por el Secretario. Una vez así radicado el reglamento, o la enmienda al mismo, la agencia dará cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 2.1, 2.2 y 2.3 y de determinar modificaciones o enmiendas al reglamento radicado al amparo de esta Sección, radicará las mismas en la oficina del Secretario de Estado, y se le dará cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 2.8 de esta Ley.”

G. Ley de las Inmunizaciones Compulsorias de los Niños Pre-escolares y Estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico

La Ley Núm. 25 de 1983, conocida como la Ley de las Inmunizaciones Compulsorias de los Niños Pre-escolares y Estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponen entre sus artículos:

Art. 5 - (24 L.P.R.A. § 182d)

...

Todo estudiante o niño pre-escolar **quedará exento de inmunizarse de aquellas enfermedades que haya padecido.** Esto se acreditará mediante el correspondiente certificado médico o declaración jurada del estudiante, o del padre, madre o tutor.

La Ley 25 no ha sido derogada y no se puede enmendar mediante una Orden Ejecutiva, claramente no vacunamos a personas que ya se han contagiado. Las OE emitidas obvian este mandato legislativo, y los sustituyen arbitrariamente a por mostrar evidencia de contagio y recuperación de los últimos 3 meses. Los estudios publicados indican que la inmunidad Natural va como mínimo entre 13 y 17 meses, lo cual, según los estudios, se ampliará. Esto es mucho

más que los 4 a 6 meses que la vacuna pudiera ayudar en contagios contra solamente el virus original, y no contra las variantes.

Art. 13. — (24 L.P.R.A. § 1821)

El Secretario de Salud conjuntamente con el Secretario de Educación y el Secretario de la Familia dictará las **reglas y reglamentos** que estime necesarios para el cumplimiento de esta ley.

La Ley 25 es una Ley especial, y obliga a cumplir con la LPAU, y requiere de la creación de reglas y reglamentos, los cuales, no existen, ni bajo la Ley 25 y mucho menos al palio de las Ordenes Ejecutivas.

Art. 10. — (24 L.P.R.A. § 182i)

El Secretario de Salud vendrá obligado a publicar anualmente, tres meses antes del comienzo de cada curso escolar las enfermedades contra las cuales los estudiantes deben ser inmunizados, entre otras, difteria, tétano, tos ferina, poliomielitis, sarampión alemán, sarampión común, paperas, y cualquier otra que el Secretario de Salud tenga a bien requerir. **Las inmunizaciones requeridas y la forma y frecuencia de administrar las mismas deberán estar de acuerdo con las prácticas médicas reconocidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**

El estado de derecho cuando hablamos del uso de “vacunas en menores” va dirigido a que no existe margen para la experimentación. Sabemos que la experimentación en seres humanos esta prohibida, salvo que existan varias circunstancias específicas, como las dispuestas en el Código de Nuremberg, pero particularmente por el requerimiento del consentimiento informado. Este consentimiento Informado incide en la aceptación de tratamientos médicos, incluyendo los de Vida o muerte.

Por lo que el artículo 10 de la ley 25, especifica que las inmunizaciones requeridas deberán estar de acuerdo con las prácticas medicas reconocidas por en el EA, lo cual, excluye categóricamente a cualquier producto que no esté debidamente aprobado por el FDA. Los productos **bajo** autorizaciones de emergencia (EUA) están excluidos de la lista de productos que puede prescribir un médico, y que a su vez puedan estar cobijados bajo el **National Childhood Vaccine Injury Act (NCVI)of 1986, title III of Public Law 99–660 (42 U.S.C. 300aa–10 et seq.)**⁴

⁴ The [21st Century Cures Act \(Public Law 114-255\)](#), enacted on December 13, 2016, made several amendments to the National Childhood Vaccine Injury Act of 1986. Specifically, these amendments:

- Expand the VICP’s coverage to include new categories of vaccines that previously were not covered by the VICP: vaccines recommended by the CDC for routine administration to pregnant women (but not for routine administration in children) and subject to a federal excise tax. See Section 3093(c)(1) of P.L. 114-255.

Al no estar aprobados estos productos, ningún individuo que se ve afectado por el uso de los productos podrá reclamar al Fondo de Vacunación, al igual, que las personas que se “vacunan” no podrán reclamar por la ineficacia de los productos al enfermarse. O sea, estamos obligando a luso de un producto, que por legislación FEDERREAL solo se puede usar en la población de forma Voluntaria, y a su vez imponerlo en niños, son existir garantías y protecciones mínimas.

No hay justificación de vacunar a un niño o joven, cuando la Ley no lo permite, y cuando los riesgos de fallecimiento o enfermedad aguda son menos de 0.05%, a la vez de que existen riesgos de reacciones adversas.

Por último, nuestra constitución garantiza la Educación Pública en Puerto Rico, ahora se coacciona a los estudiantes a usar productos experimentales, y de no hacerlo, a **pagar por pruebas de las cuales NINGUNA ESTA APROBADA. Todas las pruebas están bajo los EUA, que son experimentales y voluntarias. Esto implica una carga onerosa, peligrosa y sin justificación.**

Del Ejecutivo ya esperamos lo que sea, pero no así del Poder Judicial.

III. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente, se solicita se declare Con Lugar la presente moción y se autorice la intervención a los comparecientes, toda vez que sus derechos se podrán ver directamente afectados por lo que esta Hon. Curia pueda resolver.

CERTIFICO: Que copia del presente escrito se notificó a los representantes legales de las partes del caso.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2021.



LIC. ADRIÁN O. DÍAZ DÍAZ

RUA 13893

Dali A-1

Caguas, PR 00725

TEL. (787) 466-5750

adiaz@diazlawpr.com

-
- Make clear that vaccine-injury claims may be filed both with respect to injuries alleged to have been sustained by women receiving covered vaccines during pregnancy and with respect to injuries alleged to have been sustained by live-born children who were in utero at the time those women were administered such vaccines. See Section 3093(c)(2), (3) of P.L. 114-255.